



--- **RESOLUCIÓN:- (140) CIENTO CUARENTA.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (26) veintiséis de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 123/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés (sic), dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente *******, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el licenciado ***** , apoderado jurídico de ***** , y **continuado por *******, como cesionaria, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el Incidente de FALTA DE PERSONALIDAD interpuesto por LICENCIADO ***** , autorizado por el demandado ***** en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, en contra de la personalidad de la cesionaria ***** dentro del expediente ***** relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por el LICENCIADO ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** , y continuado por ***** , cesionaria de los derechos de crédito del presente juicio, en contra de ***** , por las razones expuestas en el presente fallo. --- SEGUNDO:- En consecuencia, se ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha 09 de noviembre del año 2023, debiendo continuarse el

procedimiento por sus demás etapas procesales.--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”-----

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte demandada apelante son los siguientes:

“1.- Consta en autos del presente expediente la notificación de la RESOLUCIÓN INCIDENTAL de techa 24 de Junio del año 2023, relativa al INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por el suscrito, misma que me fue notificada vía electrónica en fecha 01 de Julio del presente año, misma que se transcribe en su parte conducente:

“--- RESOLUCIÓN INCIDENTAL.--- En la Ciudad Altamira, Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintitrés.--- VISTOS para resolver los autos del expediente numero 0*****...” (se transcribe).

El A QUO conculca en mi perjuicio la falta de análisis de la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el CONTRATO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO, con la que pretende acreditar su carácter de CESIONARIA e ese contrato la C. ***** , lo cual se justifica con los siguientes señalamientos:

--- a).- En primer término la Certificación de la Fedatario Publico que hace de las firmas de los APoderad4s Legales de la empresa CEDENTE refiere la denominación de ***** , la que



repite desde la comparecencia de los otorgantes, el detalle de la supuesta Personalidad descrita sin una sola transcripción de los instrumentos que supuestamente tuvo a la vista, hasta la firma de aquellos que lo hacen en representación de *****; sin embargo en el multicitado contrato se señala como CEDENTE la persona moral *****
****, la cual difiere de la denominación cuyas firmas fueron certificadas. Luego entonces se certificaron firmas de una empresa que no corresponde a la CEDENTE del CONVENIO DE CESION ONEROSA DE DERECHOS.

--- b).- Es de hacerse notar que la CESIONARIA, no dio cumplimiento a lo establecido en la CLAUSULA CUARTA del citado CONTRATO DE CESION DE DERECHOS, ya que omitió llevar a cabo la NOTIFICACION que establece el articulo 390 del Código de Comercio, previo a la ejecución de dicho convenio, dejando así en estado de indefensión a la parte de demandada al no estar entecada del nuevo titular de los derechos de Crédito cedidos.

--- c).- Ademas de lo anteriormente señalado, es evidente la falta de formalidad del mencionado CONVENIO DE CESION DE DERECHOS, ya que debió haberse dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 25 y 27 de la LEY DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO, mismos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"ARTICULOS 25... 27..." (se transcribe).

--- d).- Asimismo, la C. *****
*, sin embargo, la certificación del citado documento hecho por la LIC. *****
*, ADSCRITA A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO *****
*, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, es totalmente deficiente, al no transcribir correctamente la Persona lidad de los CEDENTES por *****

aceptando justificar hasta con solo un Acta de Asamblea Genera; Extraordinaria de Accionistas, omitiendo requerir su ACTA CONSTITUTIVA Y sus MODIFICACIONES, además de transcribir las facultades de sus Apoderados; omitiendo igualmente proceder a la RATIFICACION DE LAS FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES conforme a la Ley del Notariado vigente en la Entidad. Obviamente estas omisiones no son permisibles en un Fedatario Publico, ya que invalidan el documento que pretenden darle esa formalidad.

--- e).- Por ultimo es preciso señalar que hay INCONGRUENCIA en la fecha de la RESOLUCION INCIDENTAL que se combate que es del 24 DE JUNIO DE 2023, y cuando se interpuso este recurso, que fue el 06 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En virtud d los agravios señalados con anterioridad, es obvio que se conculcan en mi perjuicio mis derechos, razón por la que desde este momento solicito de es H. Tribunal, se decrete la revocación de la resolución emitida y en consecuencia la nulidad de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 1°, 2°, 4°, 11, 12, 22, 142, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora el estudio de los agravios planteados por la apelante, los cuales enseguida se sintetizan, mismos que tienen el resultado que en delante se precisa.-----

--- De la lectura integral al escrito de apelación respectivo se aprecia que el apelante se inconforma contra la determinación del juzgador donde determina la improcedencia del incidente de falta de personalidad gestionado por dicho disidente, contra quien aparece como cesionaria de los derechos litigiosos transmitidos por la actora original en el presente juicio, formulando en esencia, las alegaciones siguientes:-----

--- **1).-** Que el Juez omitió estudiar que la certificación notarial del contrato de cesión onerosa de derechos del crédito en litigio carece de validez, porque la funcionaria pública tuvo por justificada la personalidad de quien comparece en representación de la cedente, únicamente con el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, sin transcribir la personalidad de sus apoderados y faltando también requerirles la presentación del acta constitutiva y sus modificaciones.-----

--- **2).-** Que el juzgador primario pasó por alto que en la ratificación de las firmas que realizó la titular de la Notaria Pública en la citada



certificación, asentó que las personas acudían como apoderados de la empresa *****
cuando en el contrato de cesión de derechos litigiosos figura con dicha calidad, una empresa diferente como lo es *****
*****; así mismo, tampoco consideró que la ratificación de las firmas no se realizó conforme a la Ley del Notariado de la entidad.-----

--- 3).- Que se le dejó en estado de indefensión al no estar enterada del nuevo titular, porque no se le notificó la cesión de derechos litigiosos conforme a la cláusula cuarta del citado convenio porque, previo a su ejecución, no se dio observancia al artículo 390 del Código de Comercio,-----

--- 4).- Que el juez omitió analizar que el convenio de cesión de derechos carece de formalidad legal, porque no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 25, fracción I y 27, ambas de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y,-----

--- 5).- Que existe incongruencia en la fecha de la resolución incidental y la data en que se interpuso el recurso de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.-----

--- Al respecto, **se indica que los anteriores conceptos de inconformidad devienen unos infundados, e inoperantes el resto**, por los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.-----

--- **Como primer plano**, se precisa que no le irroga perjuicio al recurrente que se haya estampado como fecha del auto impugnado el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, cuando lo correcto era

del año dos mil veinticuatro toda vez que, de las actuaciones judiciales que inmediatamente le anteceden, como las posteriores, se acredita que efectivamente corresponde a éste último año, por lo que claramente constituyó un error de dedo intrascendente por parte del Juzgado, amén de que, tal yerro, fue atendido por el propio juzgador primario en el proveído en que admitió el recurso de apelación haciendo la aclaración respectiva, en la inteligencia que esta Sala no observa que el momento en que tal disiente interpuso el presente recurso de apelación haya sido el seis de noviembre de dos mil trece, como lo refiere el apelante, porque del sello de recibido por parte de Oficialía de Partes respectivo, se aprecia que aquél fue interpuesto el cuatro de julio del año que transcurre, de aquí lo **infundado del motivo de disiento identificado como número 5)**.-----

--- **Con relación al concepto de inconformidad marcado bajo el número 1), el mismo también resulta infundado** y, para mayor comprensión de la decisión adoptada, se estima conveniente hacer ciertas precisiones a fin de esclarecer la naturaleza del acto materia del incidente de falta de personalidad contra la cesionaria, para luego proceder a atender del alegato.-----

--- En efecto, dentro del capítulo I denominado “De la cesión de derechos”, inmerso en el Título Primero del Código Civil del Estado de Tamaulipas, tenemos que los artículos 1418, 1419, 1421, 1425, 1429 y 1430, disponen:

“**Art. 1418.** Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor.

Art. 1419. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.



El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.”

“**Art. 1421.** La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.”

“**Art. 1425.-** Para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos o ante notario.”

“**Art. 1429.-** Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor originario.”

“**Art. 1430.-** Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario”.

--- En concatenación, dentro del capítulo II denominado “De la hipoteca voluntaria”, ubicada en el título Vigésimo Segundo del citado ordenamiento en consulta, los numerales 2269, 2297 y 2306, establecen:

“**Art. 2269.-** La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales.”

Art. 2297.- La hipoteca puede constituirse por contrato, testamento o declaración unilateral de voluntad, así como por la ley, con el carácter de necesaria, cuando la misma sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. En los tres primeros casos la hipoteca se llama voluntaria, y en el último necesaria.

La hipoteca además puede ser inversa y se constituirá por contrato.

“**ART. 2306.-** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarios, las demás entidades financieras y las instituciones de seguridad social, podrán ceder

sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública o de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente hacer la notificación por escrito de la cesión al deudor.

La inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o de los cesionarios referidos en el párrafo anterior, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivadas de esta”.

--- De lo que se desprende, en cuanto incumbe, que en tratándose de la cesión de créditos hipotecarios, ésta puede transmitirse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga: en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro; con la salvedad de omitir ciertas formalidades cuando el cedente se trate de instituciones del sistema bancario mexicano y las demás entidades financieras, como de las instituciones de seguridad social, y dependiendo además de si éstas continúan llevando o no la administración del crédito.-----

--- Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que quien adquiere los derechos derivados de un crédito garantizado con hipoteca, podrá ejercer en contra del deudor las acciones personal y real de crédito e hipoteca correspondientes, siempre y cuando notifique previamente la cesión a su deudor, y si bien la legislación no precisa claramente en qué forma y en qué momento debe hacerse del conocimiento del deudor la cesión del crédito, aquella definió mediante jurisprudencia, que la situación debía efectuarse, de pretender gestionar la vía hipotecaria civil, antes de entablar la promoción de la demanda respectiva.-----



--- Enseguida se transcribe el citado criterio, donde los artículos que se interpretan guardan similitud con los numerales 1425 y 2603 del Código Civil de nuestro estado:

“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos **2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal**, y **2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa**), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que

demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad.¹

--- Así mismo, de acuerdo al precedente de donde emergió la jurisprudencia en comentario, la Sala determinó que la finalidad de la notificación es dar a conocer al deudor que existió sustitución del acreedor, por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que aquél sepa ante quién debe cumplir las obligaciones, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto, en relación con el cedente, el cesionario y el deudor.-----

--- Referencias normativas y jurisdiccionales que conduce a aclarar que, en el caso concreto, el contrato que se controvierte por el demandado para poner de manifiesto “la falta de personalidad de la cesionaria”, no se ubica en aquél tipo de transmisión, porque no se trata de la cesión de derechos del crédito hipotecario anterior a la iniciación del controvertido que nos ocupa, cuyo aspecto sustantivo se regula primordialmente por los citados numerales 1425 y 2603 de la ley civil de nuestra entidad; sino que, como se aprecia de la lectura de los términos del contrato exhibido por ***** , **la transmisión de derechos** lo fue “**del crédito hipotecario en litigio**”, pues claramente se aprecia el acuerdo de voluntad de ambos contratantes en ese sentido, al referir que la transmisión era onerosa, sin responsabilidad para el cedente, respecto de **la titularidad de los derechos del crédito de los que era propietario éste último**, con relación al inmueble identificado como número 1 del capítulo de antecedentes, **cuyo pago se perseguía procesalmente, a la fecha del contrato, en la vía especial hipotecaria radicada en el**

¹ Registro digital: 2010597, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 248, Tipo: Jurisprudencia.



Juzgado *** Civil del Municipio de *******, bajo el **expediente *******, y de lo cual la cesionaria ya tenía pleno conocimiento.-----

--- Por lo que, si el proceso detallado en el contrato es el mismo que actualmente nos incumbe y considerando que un crédito es litigioso cuando se encuentra supeditado a la decisión de los órganos jurisdiccionales, no hay duda que la naturaleza del contrato controvertido por el demandado mediante el incidente de falta de personalidad contra la cesionaria, se ubica en el supuesto jurídico establecido en el precepto legal 1440 del Código Civil del Estado que es de la transliteralidad siguiente:

“Art. 1440.- En la cesión de créditos litigiosos el cesionario estará a las resultas del juicio sin ninguna responsabilidad para el cedente, salvo pacto en contrario.

Es litigioso el crédito cuyo cobro está sometido a la decisión de los tribunales, sin que todavía exista sentencia ejecutoria”. (Lo subrayado es propio).

--- Así, si la cesión de derechos litigiosos supone que el derecho sea objeto de una contienda judicial se coligue que, su objeto, lo es un derecho incierto, una expectativa del cedente de ganar el juicio por cuanto a que, lo que se vende, es la pretensión, bien o mal fundada, de obtener una determinada ventaja, que el cedente cree conseguir en un litigio, ello, dada la naturaleza aleatoria que tiene un litigio puesto que el equivalente de la pretensión que suministre el cesionario envuelve, en realidad, una contingencia que puede ser de ganancia o pérdida para el cesionario.-----

--- De modo que, para su configuración, es necesario que el juicio haya dado inicio, y que se hubiere presentado la cesión de derechos litigiosos ante la autoridad jurisdiccional, quien proveerá lo que en derecho corresponda y que, en caso de decretarse su procedencia,

la notificación a la parte deudora será la única exigencia legal en relación con la cesión de derechos para la consiguiente legitimación del cesionario.-----

--- Lo que se estima de tal modo, porque, si el acuerdo que recae al contrato de cesión de derechos litigiosos constituye una resolución derivada de la autoridad judicial, luego, debe ser notificada conforme a las reglas para toda clase de notificaciones en los procedimientos civiles, esto, a fin de que el demandado tenga conocimiento de la existencia de la cesión y surta sus efectos jurídicos, es decir, que tenga conocimiento de la sustitución de la parte actora y conozca a quién deba pagarse la cantidad respectiva, y en su caso, con motivo de la condena establecida en la sentencia definitiva; sin pasar de vista que, mientras no se realiza esa notificación en el juicio, a la luz de los artículos 1429 y 1430 de la ley sustantiva civil, el deudor se libera pagando al acreedor originario pero, una vez hecha la notificación, aquél no se liberará sino pagando al cesionario.-----

--- Se cita como apoyo, por la idea jurídica que contiene, el criterio federal de epígrafe siguiente:

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO UNA VEZ INICIADO EL JUICIO, BASTA LA NOTIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A SU EXHIBICIÓN. La notificación a la parte deudora es la única exigencia legalmente prevista en relación con la cesión de derechos y la consiguiente legitimación de la cesionaria, cuando se trata de una cesión de derechos litigiosos, aunque éstos deriven de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, ya que el objetivo de comunicar la existencia de la cesión, y, por ende, la sustitución de la actora y acreedora original, es que la deudora sepa a quién debe pagar la cantidad motivo de la condena establecida en la sentencia definitiva. No se trata, como ocurre antes del inicio de un juicio, de un requisito de procedencia de la vía, según ha estimado la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, de rubro "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.", dado que de la ejecutoria que dio lugar a la misma se desprende que la procedencia de la vía hipotecaria está condicionada a la notificación de la cesión al deudor, previa a la demanda, sin que haya sido materia de esa ejecutoria lo relativo al aspecto sustantivo de la cesión que, se precisó, debe regirse por las reglas previstas respecto de ese acto. Por tanto, dicha tesis jurisprudencial es inaplicable a una cesión de derechos litigiosos de un juicio ya iniciado, aunque esté involucrado un crédito con garantía hipotecaria, cuya acción de pago en una vía privilegiada haya sido ejercida por la cedente, porque en aquella se trata de la cesión de un derecho de crédito garantizado con hipoteca celebrada con antelación a la demanda, y es un requisito para la procedencia de la vía hipotecaria que debe satisfacerse antes de incoarla. Tampoco son aplicables los artículos **389, 390 y 391 del Código de Comercio**, por referirse al aspecto sustantivo de una cesión de créditos mercantiles, ni el artículo **2926 del Código Civil para el Distrito Federal**, por versar sobre ese mismo aspecto sustantivo tratándose de una cesión de créditos civiles, cuando los derechos cedidos emanan de un juicio especial hipotecario ya iniciado por el cedente, en el que se presentó la cesión de esos derechos litigiosos ante la autoridad judicial, por lo que la resolución que recae a la presentación del acto respectivo, debe ser notificada conforme a las reglas que operan para toda clase de notificaciones en los juicios civiles, porque son actos dentro de un procedimiento judicial, y no operan los requisitos para el acto sustantivo. Por ende, tienen aplicación las reglas enunciadas en los artículos **111, 114 y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**. En consecuencia, cualquiera de esas notificaciones, sujetas a los requisitos previstos para ellas, cumple el cometido de dar a conocer a la parte demandada una cesión de derechos litigiosos

celebrada entre la actora y un tercero, dado que ya no es solamente un acto entre particulares con repercusión incierta en juicio, sino que al presentarse ante el órgano jurisdiccional, hay certeza de ese acto jurídico, con independencia de que antes del juicio la cesión de un crédito fuera de juicio, pueda ser notificada ante dos testigos, si es mercantil, o judicial o extrajudicialmente (ante testigos o notario), tratándose de una cesión de créditos civiles, en términos del artículo **2036 del Código Civil para el Distrito Federal**. En cambio, cuando la cesión de créditos se presenta después de iniciado el juicio, y existe un proveído judicial que la tiene por recibida, queda notificada y surte sus efectos con la notificación judicial a través de los medios puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales, con lo que se logrará una mayor seguridad en el conocimiento del acto de que se trata.²

--- Expuestas las situaciones precedentes, corresponde ahora traer a colación lo resuelto por el juzgador primario sobre la cesión onerosa de derechos litigiosos presentado en juicio por la cesionaria

*****.

“ ... En Altamira, Tamaulipas, a **TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.** - - - Se tiene compareciendo a la C.*****, dentro del juicio en que se actúa y visto el contexto de su escrito de cuenta, se le tiene a la ocursoante haciendo las manifestaciones a las que se contrae y en atención a ellas se ordena traer a al vista documento que obra dentro del presente expediente y que fue presentado en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, constante de un contrato de cesión onerosa de derechos que otorga

***** y * representada en ese acto por el LICENCIADO ***** y ***** a la ocursoante, el cual se encuentra debidamente ratificado ante la fe publica de la LICENCIADA ***** , Notaria Publica número *** y con el cual se tiene a la **C.***** reconocida personalidad como parte actora** dentro del presente juicio.- - - Dicho lo anterior y como lo solicita la ocursoante se ordena traer a la vista el escrito de fecha treinta de agosto del año en curso a fin de proveer a la autorización de los profesionistas que la ocursoante en el refiere: se le tiene por autorizados a los LICENCIADOS ***** con cedula profesional número ***** con titulo inscrito ante

² Registro digital: 170566, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.652 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1829, Tipo: Aislada.



el Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el número ***, libro *; al LICENCIADO ***** con cedula profesional ***** con titulo inscrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el número ****, foja ** frente, de fecha *****; LICENCIADO ***** con cedula profesional ***** con titulo inscrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el número ****, foja ** vuelta, de fecha ***** y conforme articulo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas "...para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero; en cuanto al LICENCIADO ***** se autoriza solo para oír y recibir notificaciones así como el acceso al expediente en virtud de que no proporciona los datos que señala el articulo en cita.- - - Se le autoriza el acceso a la información propiedad del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, disponible en internet, que no contengan orden de notificación personal, por medio del correo electrónico que proporciona, así como para la presentación de promociones electrónicas y que las subsecuentes notificaciones de carácter personal que hayan de efectuarse, se lleven a cabo por medio del mismo correo.- - - Así mismo **SE REVOCA** las autorizaciones de profesionistas como medios electrónicos realizadas con anterioridad por la parte actora dentro del presente juicio.- - - **NOTIFÍQUESE...**"-----

--- De lo que se desprende que el juzgador primario, mediante tal determinación, reconoce la personalidad a la cesionaria para continuar el procedimiento en sustitución de la parte actora, es decir, como causahabiente del actor primigenio para subrogarse en las obligaciones y consecuencias jurídicas del proceso, mismo del que ordenó su notificación a las partes.-----

--- Contra lo cual el demandado promovió incidente de falta de personalidad de la cesionaria, atacando la certeza del acto notarial de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés relativo a la

certificación que realizó la funcionaria pública, respecto de la ratificación del contenido y formas del contrato de cesión de veintidós de mayo de ese mismo año, que se presentó al juicio que nos ocupa, esencialmente por las dos razones siguientes:

a).- Que para tener por acreditar la personalidad de los CC. ***** y ***** , quienes comparecieron en nombre de la cedente *****

***** , la fedataria pública únicamente manifestó que tal dato quedaba justificado con el acta de asamblea general extraordinaria de accionista de tal empresa contenida en la escritura pública número ***** , libro **** , de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, misma que refirió tener a la vista, pero omitiendo transcribir la parte relativa del notario ante quien se había formalizado y qué facultades se les otorgaron a los profesionistas, para así tener la certeza de las facultades otorgadas a aquellas personas y,

b).- Porque la notario omitió tener a la vista el acta constitutiva de la empresa y los instrumentos correspondientes a sus modificaciones, para que el acta estuviera correctamente formalizada.

--- A lo cual el juez de la causa se pronunció en el sentido de estimar la improcedencia de la falta de personalidad reclamada, por lo que a continuación se transcribe:

“... CUARTO.- Visto lo argumentado por el incidentista, así como las constancias que integran el presente expediente y en especial la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O DE ADJUDICATARIO, celebrado entre *****



* representada en dicho acto por los LICENCIADOS ***** y ***** y la C. ***** , el cual se encuentra debidamente ratificado ante la fe publica de la LICENCIADA ***** , Notaria Publica número *** por licencia concedida a su titular LICENCIADO ***** , con ejercicio en este Segundo Distrito Judicial del Estado, de la cual se desprende que la fedataria pública establecio en el capitulo de PERSONALIDAD, QUE LOS SEÑORES ***** Y ***** , Manifestaron que su representada ***** , ES UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA Y QUE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECEN NO LES HA SIDO REVOCADA, NI EN NINGUNA MANERA MODIFICADA, lo que le acreditaron con la ESCRITURA PUBLICA NÚMERO ***** , LIBRO ***** , DE FECHA ***** , en la cual se celebró el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa ***** , en la cual entre otros puntos se otorgó poder a los señores ***** Y ***** , en la cual se otorgaron facultads mencionadas en la cláusula DECIMO CUARTA de dicha escritura, la cual mando agregar al instrumento como constancia legal; Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, con la cual se acredita la personalidad con la que comparecieron los señores ***** Y ***** en su carácter de Apoderados Legales de *****

*; lo anterior en virtud de que de la lectura del propio instrumento se desprende que la Notaria Publica Adscrita a la Notaria Pública numero *** , se hace constar que se cercioró debidamente de la personalidad de los representantes legales de la cedente quienes cuentan con personalidad y facultades suficientes para la celebración del CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS LITIGIOSOS, sin que el incidentista haya acreditado lo contrario con probanza fehaciente alguna...”

--- De modo que, si contra ello el ahora disidente se duele en esta segunda instancia exponiendo, dentro del inciso 1) sitetizado al inicio del presente considerando, que la sentencia le irroga agravio porque -insiste- la certificación notarial resulta deficiente, y por ende, carece de validez porque no basta que la fedataria pública hubiere tenido a la vista el acta de asamblea general extraordinaria de accionista de la

empresa para tener por justificada la personalidad de quienes comparecieron en representación de la cedente, sino que debió transcribir la parte de las facultades que le fueron otorgadas, como requerirles el acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, a ello se contesta que, en atención a las normativas y consideraciones jurídicas expuestas líneas atrás por esta Alzada donde quedó puntualizada la naturaleza de la cesión de los derechos litigiosos del crédito hipotecario que nos incumbe, debe decirse que, en contraposición a lo que alega el apelante, la determinación impugnada del juzgador no le irroga perjuicio a su esfera jurídica y, de ahí, lo infundado de su alegación.-----

--- Resultando así, puesto que, como el objeto de la notificación de la cesión del crédito litigioso que se le realiza al deudor como parte demandada en el juicio es, como se indicó, que tenga conocimiento pleno del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al cesionario, lo que generaría, por lógica, el pretender asegurarse de que efectivamente se hubiere realizado la celebración de ello entre el actor primigenio y la cesionaria, no menos cierto es que, en el presente caso, existen elementos en el juicio que evidencian que esa traslación de los derechos litigiosos del crédito sí se realizó, precisamente porque, si la cesionaria en cuestión acudió al presente controvertido presentando el citado convenio para que se le otorgara la intervención procesal respectiva, es lógico pensar que, ello, ocurrió porque la actora primigenia le permitió el acceso virtud a la información proporcionada sobre el litigio donde se controvierte el crédito hipotecario que se le transmitió y, si posteriormente se dictó el auto mediante el cual se acordó favorable la presentación de la



cesión del crédito litigioso y se reconoció la personalidad de la cesionaria dentro del presente controvertido, mismo que no obstante su notificación, no fue impugnado por los representante legales de la actora primigenia, quienes hasta aquél momento tenía legitimación para intervenir – lo que implica un reconocimiento tácito, por falta de impugnación, de la existencia de tal contrato por aquella, a la luz de los artículos 306 y 392 del Código de Procedimientos Civiles-, entonces, el hecho de que pudieran existir deficiencias en la certificación notarial que se acompañó a la cesión, devendrían irrelevantes en la medida que quedarían convalidadas o purgados porque, con aquellos actos procesales de que se dio noticia, es decir, el presentarse la cesión ante un órgano jurisdiccional y la falta de impugnación del proveído donde se aceptó la traslación del crédito litigioso y reconoció de personalidad a la cesionaria, dan certeza de que el acto jurídico se llevó a cabo, sin que ello deje en estado de indefensión al demandada porque, para la constitución de la traslación de tales derechos litigiosos, no se requiere su consentimiento conforme lo dispone la primera parte del numeral 1419 del Código Civil y además porque, no es sino a partir de la notificación realizada dentro del presente hipotecario, que surte efectos la cesión en cuanto a realizarse el pago al cesionario para liberarse de la obligación.-----

--- **En otra idea** se precisa que, tocante al resto de los motivos de inconformidad sintetizados líneas atrás, **deviene inoperante** su estudio por esta Alzada en la medida de que, en el identificado bajo el número 2), impugna la certificación notarial bajo nuevos planteamientos de los estructurados en el escrito inciental de falta de personalidad, y dentro de los incisos 3) y 4), controvierte la

celebración del acto traslativo de la cesión en cuanto a que, a su parecer, debió reunir ciertas formalidades contempladas en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, cuya materia de alegación tampoco fue expuesta ante el juzgador primario, por lo que estamos frente a cuestiones que no formaron parte de la litis incidental, es decir, frente a hechos novedosos al no haber sido planteadas originalmente ante el A quo, sin que este órgano de apelación pueda abordarlos puesto que el problema de la personalidad deja de ser, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente mediante el recurso de apelación que queda sometido a la regla del estricto derecho que rige la materia civil; de lo contrario, se dejaría a la parte contraria en desventaja procesal a no tener la oportunidad de controvertir en el incidente los planteamientos que ahora resulta novedosos a la petición originaria.-----

--- Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de rubro:

“PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación



correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.- En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen".³

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado, unos infundados y el resto inoperantes, de los agravios formulados por la parte demandada ***** , en contra del auto de veinticuatro de junio de dos mil veintitrés (sic), dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución precisada en el resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

³ Registro digital: 190121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1644, Tipo: Jurisprudencia

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'EEDT/avch

La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento cuarenta (140) dictada el (MARTES, 26 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de once (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.